BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

26 de junio de 1982

Núm. 80-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Proyecto de Estatuto de Autonomía de Extremadura.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del dictamen emitido por la Comisión Constitucional, relativo al proyecto de Estatuto de Autonomía de Extremadura (que se tramita como proyecto de Ley Orgánica).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de junio de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

La Comisión Constitucional, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Estatuto de Autonomía de Extremadura (que se tramita como proyecto de Ley Orgánica) y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al Presidente del Congreso el siguiente

DICTAMEN

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

1. Extremadura como expresión de su identidad regional histórica, dentro de la indisoluble unidad de la Nación española, se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución española y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma de Extremadura, a través de instituciones democráticas, asume el ejercicio de su autogobierno regional, la defensa de su propia identidad y valores y la mejora y promoción del bienestar de los extremeños.

3. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Extremadura emanan del pueblo, de la Constitución y del presente Estatuto.

Artículo 2.º (antes 3.º)

1. El territorio de Extremadura es el de los municipios de las provincias de Badajoz y Cáceres en el momento de la promulgación de este Estatuto.

2. La Comunidad Autónoma podrá estructurar mediante ley su organización territorial en municipios y comarcas de acuerdo con la Constitución. También podrá crear demarcaciones supracomarcales.

Artículo 3.º (antes 4.º)

1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de extremeños los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Extremadura.

2. Como extremeños, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Extremadura y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán tam-

Artículo 3.° (antes 4.°) (Continuación)

bién de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine una ley del Estado.

3. Las comunidades extremeñas asentadas fuera de Extremadura podrán solicitar como tales el reconocimiento de la identidad extremeña, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo extremeño. Una ley de la Asamblea de Extremadura regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido del reconocimiento a dichas comunidades, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Estado que, para facilitar lo dispuesto anteriormente, celebre, en su caso, los oportunos tratados y convenios internacionales con los Estados donde existan dichas comunidades.

Artículo 4.° (antes 5.°)

1. La bandera extremeña está formada por tres franjas horizontales iguales, verde, blanca y negra, por este orden.

2. El escudo y el himno de Extremadura serán instituidos por una ley de la Comunidad Autónoma. El escudo estará implantado en la bandera.

Enmienda número 162, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Artículo 4.°, apartado 1

Se propone añadir lo siguiente al final del texto del proyecto de su apartado 1:

"Ondeará en los edificios públicos regionales junto a la bandera de España, que ostentará lugar preeminente".

Voto particular, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

Mantenimiento texto informe Ponencia.

Voto particular, del Grupo Parlamentario Comunista

Mantenimiento texto informe Ponencia.

2. El escudo y el himno de Extremadura serán instituidos por una ley de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5.° (antes 6.°)

La sede de las Instituciones autonómicas se fija en Mérida, que es la capital de Extremadura.

Artículo 6.° (antes 6.° bis)

1. Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los extremeños son los establecidos en la Constitución.

2. Las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dentro del marco de su competencia, ejercerán sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

a) La mejora de las condiciones de vida, elevación del nivel de cultura y trabajo de todos los extremeños.

b) Promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los extremeños sean reales y efectivas.

c) Facilitar la participación de todos los extremeños en la vida política, económica, cultural y social de Extremadura en un contexto de libertad, justicia y solidaridad entre todos los extremeños.

d) Adoptar las medidas que promuevan la inversion y fomenten el progreso económico y social de Extremadura, facilitando el pleno empleo y la especial garantía de puestos de trabajo para los jóvenes extremeños. La realización de una Reforma Agraria moderna, entendida como la transformación, modernización y desarrollo de las estructuras agrarias, en cuanto elemento esencial para una política de desarrollo, fomentando el empleo y corrección de desequilibrios territoriales dentro de Extremadura.

e) Fomento del bienestar social y económico del pueblo extremeño, en especial de las capas sociales más desfavorecidas, a través de la extensión y mejora de equipamientos sociales y servicios colectivos, con especial atención al medio rural y a las comunicaciones.

Enmienda número 163, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Se propone añadir lo que sigue, a continuación del texto del proyecto:

"... sin perjuicio de que por ley regional se establezcan algunos de sus órganos, servicios o dependencias en otras ciudades de su territorio".

Artículo 6.º (antes 6.º bis) (Continuación)

f) Promover la solidaridad entre los municipios, comarcas y provincias de la región y de ésta con las demás Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y las leyes.

g) Fomentar las peculiaridades del pueblo extremeño y el afianzamiento de identidad extremeña, a través de la investigación, difusión, conocimiento y desarrollo de los valores históricos y culturales del pueblo extremeño en toda su variedad y riqueza.

h) Impulsar el estrechamiento de los vínsulos humanos, culturales y económicos con la nación vecina de Portugal y con los pueblos de Hispanoamérica, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Estado y del interés general de los españoles.

i) Asumir, como principal actuación, la defensa del derecho de los extremos a vivir y a trabajar en su tierra y crear las condiciones que faciliten el regreso a la misma de sus emigrantes.

TITULO I

De las competencias

Artículo 7.º

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1) Organización de sus instituciones de autogobierno.

2) (Suprimido por la Ponencia.)

Enmienda número 164, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

En el encabezamiento del apartado 1 se sustituirá la palabra "exclusiva" por "propia".

Voto particular, del Grupo Parlamentario Comunista

Mantenimiento texto del proyecto.

2) Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales, y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.

Artículo 7.º (Cont.)

3) Ordenación del territorio, urbanismo, vivienda y espacios naturales protegidos.

4) Obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma dentro de su propio territorio. En todas aquellas que sean consideradas de interés general para el Estado y que afecten a Extremadura, o que se realicen o instalen íntegra o parcialmente dentro de su territorio, deberá ser oída la Asamblea de Extremadura.

5) Ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y en los mismos términos el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6) Puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7) Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8) Los proyectos, construcción, ordenación y explotación de los recursos y aprovechamientos hidráulicos, incluidos los hidroeléctricos, canales y regadíos de interés para la Comunidad Autónoma, cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de la Comunidad. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Aguas minerales, termales y subterráneas.

9) Caza, pesca fluvial y lacustre. Acuicultura. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

10) (Suprimido por la Ponencia.)

11) Ferias y mercados interiores.

12) Fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y, en especial, la creación y

Enmienda transaccional del G. P. Comunista

Añadir después de "ganadería": "competencias relativas a la reforma y desarrollo del sector agrario y a la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, de acuerdo con la ordenación general de la economía".

Artículo 7.º (Cont.)

gestión de un sector público regional propio de la Comunidad Autónoma.

13) La artesanía.

14) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música y de interés para la Comunidad Autónoma.

15) Patrimonio cultural histórico-arqueológico, monumental, artístico y científico de interés para Extremadura.

16) Folklore, tradiciones y fiestas de interés histórico o cultural.

17) El fomento de la cultura y defensa del derecho de los extremeños a sus peculiaridades culturales.

18) Fomento de la investigación científica en orden a los intereses de la Región y en especial en lo que hace referencia a sus aspectos y aplicaciones agrarios.

19) Promoción y ordenación del turismo en el ámbito de la Comunidad.

20) Promoción del deporte, de la educación física y de la adecuada utilización del ocio.

21) Promoción de la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

22) Asistencia y bienestar social.

23) La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica.

Enmienda número 164, del G. P. Coalición Democrática

En el 22, añadir lo que sigue: "... Instituciones públicas de protección y ayuda de menores, jóvenes, emigrantes, tercera edad, minusválidos y demás grupos o sectores sociales requeridos de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación".

Enmienda número 76, del G. P. Comunista

Añadir un nuevo apartado 23 bis, con el siguiente texto:

"23 bis. Régimen estatutario de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su Administración local, de conformidad con las bases contenidas en la legislación del Estado sobre esta materia."

Artículo 7.º (Cont.)

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma las potestades legislativas y reglamentarias y la función ejecutiva, respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 140 y 149, 1, de la Constitución.

Artículo 8.º

En el marco de la legislación básica del Estado, y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de:

1. Régimen local, en la forma prevista en el artículo 148, 1, 2, de la Constitución y, en especial, la alteración de los términos y denominaciones de los municipios comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo 3.º, 2, de este Estatuto.

2. Montes y aprovechamiento forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común, a montes comunales, vías pecuarias y pastos; régimen de la zona de montaña.

3. Ordenación de las instituciones de crédito cooperativo público territorial, Cajas de Ahorro y Rurales.

4. Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

5. Régimen minero y energético.

6. Sanidad e higiene. Centros sanitarios y hospitalarios públicos. Coordinación hospitalaria en general.

Enmienda número 77, del Grupo Parlamentario Comunista

Añadir un nuevo apartado 5 bis, con el siguiente texto:

"5 bis. Medio ambiente y ecología."

Enmienda número 78, del Grupo Parlamentario Comunista

Añadir un nuevo apartado 6 bis con el siguiente texto:

"6 bis. Prensa, radio y televisión y, en general, medios de comunicación social."

Artículo 8.° (Cont.)

7. Especialidades del régimen jurídico y del procedimiento administrativo, derivadas de la organización de sus propias Instituciones.

8. Localización de los centros de enseñanza y ordenación de las necesidades de la misma.

9 (nuevo). Estadísticas de la región extremeña para sus propios fines y competencias.

Artículo 9.°

Corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales en lo que afecte a las materias propias de las competencias de la Comunidad.

2. Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes de las aguas.

3. Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

4. Comercio interior y defensa del consumidor.

5. Expropiación forzosa.

6. Distribución y gestión de los fondos para la protección al empleo.

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

Mantenimiento del texto del proyecto.

8. Ordenación de la enseñanza y sus centros, y localización de los mismos.

Enmienda número 166, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al apartado 1: Supresión.

Enmienda número 166, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al apartado 5: Supresión.

Enmienda número 81, del Grupo Parlamentario Comunista

Añadir un nuevo apartado 6 tris con el siguiente texto:

"6 tris. Actividades y servicios para la emigración e inmigración. Servicios de acogida, asistencia socio-jurídica, reciclaje profesional y reinserción laboral del retornado."

Artículo 9.º (Cont.)

7 (nuevo). Industria, a efectos de impulsar el desarrollo económico de Extremadura.

Enmienda número 82, del Grupo Parlamentario Comunista

Añadir un nuevo apartado 7 con el siguiente texto:

"7. Reserva del sector público de recursos esenciales, especialmente en caso de monopolios, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general."

Artículo 10

1. La Comunidad Autónoma extremeña ejercerá también competencias en las siguientes materias, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo:

a) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grado, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección, necesaria para su cumplimiento y garantía.

b) Casinos, juegos, espectáculos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

c) Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares.

d) Cooperativas, pósitos, sociedades agrarias, mutualismo y cualquier otra entidad asociativa que actúe dentro del territorio de la Comunidad.

e) Consultas populares por vía de referéndum, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

f) Prensa, radio e instalaciones de televisión en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Enmienda número 83, del Grupo Parlamentario Comunista

Suprimir la expresión "de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo."

Artículo 10 (Cont.)

g) Propiedad industrial e intelectual.
h) Colegios profesionales.
i) Cámaras Agrarias, de la Propiedad Urbana y de Comercio e Industria.

j) Trabajo.

k) Seguridad Social.
l) (Suprimido por la Ponencia.)
m) (Suprimido por la Ponencia.)
n) (Suprimido por la Ponencia.)
o) (Suprimido por la Ponencia.)
p) (Suprimido por la Ponencia.)
q) (Suprimido por la Ponencia.)

r) (nuevo). Planificación y ordenación de la actividad económica, con especial referencia a la aplicación y ejecución en la región de:

1.° Planes establecidos por el Estado para el desarrollo y reestructuración de los sectores económicos.

2.° Programas elaborados por el Estado para la Comunidad Autónoma en orden a la implantación de nuevas empresas, reactivación del sector agrario y estímulos generales a las actividades productivas.

3.° Programas especiales para comarcas deprimidas o sectores en crisis.

Nota Servicio: El voto particular del Grupo Parlamentario Comunista alude al mantenimiento del texto del proyecto respecto al apartado g). Como quiera que el recogido en el Dictamen es dicho texto y a la vista del debate habido en Comisión creemos entender que el voto particular se refiere al apartado q).

Nota Servicio: El voto particular del Grupo Parlamentario Comunista hace referencia al mantenimiento del texto del proyecto. En Comisión se acordó volver al primitivo texto del proyecto de forma tal que en el Dictamen de la Comisión aparece éste.

Voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

Mantenimiento del texto del proyecto.

q) Control y coordinación de las actividades que los monopolios estatales dearrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y la participación en sus órganos de gestión.

Artículo 10 (Cont.)

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

1) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea de Extremadura adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, segun lo previsto en el artículo 147, 3, de la Constitución.

2) A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa de la Asamblea de Extremadura, bien a propuesta del Gobierno de la Nación, del Senado o del Congreso de los Diputados.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasarán a ser ejercidas y los términos en que debe llevarse a cabo.

Enmienda número 167, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

En su apartado 2, el artículo de la Constitución citado debe ser el 148, 2.

Se establece reserva sobre la utilidad del contenido de este artículo, postulándose su supresión.

Como alternativa, en el segundo punto de su apartado 2, en el párrafo segundo, donde dice "tres años", deberá sustituirse por "cinco años".

Nota Servicio: Entendemos que la alternativa de Coalición Democrática fue recogida por la enmienda transaccional de UCD presentada y aprobada en Comisión.

Enmienda número 86, del Grupo Parlamentario Comunista

De supresión.

Enmienda número 87, del Grupo Parlamentario Comunista

Añadir un nuevo artículo 10 bis con el siguiente texto:

"Artículo 10 bis

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Comunidad Autónoma podrá dictar normas legislativas en materia de competencia estatal, en el marca de los principios, bases y directrices, fijados por una ley estatal, cuando las Cortes Generales le atribuyan estas facultades según el artículo 150, 1, de la Constitución.

2. La Comunidad Autónoma extremeña podrá solicitar en cualquier momento al Estado la transferencia o delegación de competencias que aún no asumidas en el presente Estatuto no estén atribuidas especialmente al Estado por la Constitución y de aquellas otras que atribuidas expresamente al Estado por su propia naturaleza, sean susceptibles de transferencia o delegación. En este último caso, la ley orgánica que se

Artículo 11 (antes 10 bis)

En materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Comunidad Autónoma de Extremadura ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley Reguladora del Estatuto Jurídico de Radiodifusión.

Artículo 12 (antes 10 ter)

Corresponde a la Comunidad Autónoma la defensa y protección de las peculiaridades de su Derecho consuetudinario y las culturales, así como el acervo de las costumbres y tradiciones populares de la región, respetando en todo caso las variantes locales y comerciales.

Artículo 13 (antes 12)

En relación con las enseñanzas universitarias, la Comunidad Autónoma asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la dicte en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150, 2, de la Constitución establecerá la correspondiente y adecuada transferencia de recursos financieros, la necesaria asignación de medios personales y administrativos y las formas de control que se reserva el Estado."

Enmienda número 88, del Grupo Parlamentario Comunista

Añadir un nuevo artículo 10 tris con el siguiente texto:

"Artículo 10 tris

La Comunidad Autónoma podrá dirigirse a las Cortes Generales para solicitar que las leyes que establezcan las bases, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149, 1, de la Constitución, en materia de competencia exclusiva del Estado, atribuyan expresamente a la Comunidad Autónoma la facultad de dictar la correspondiente legislación."

Artículo 13 (antes 12) (Cont.)

legislación vigente o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando, en el ámbito universitario, la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la Región.

Artículo 14 (antes 13)

1. La Comunidad Autónoma de Extremadura podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o alguna de las Cámaras, manifestaran reparos en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el requisito previsto en el apartado siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al convenio, entrará en vigor.

2. La Comunidad Autónoma podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

Artículo 15 (antes 14)

Tanto en el ejercicio de las competencias propias como de las que la Comunidad reciba del Estado por transferencia o delegación, sus instituciones de gobierno tendrán como ojetivo primordial promover, con el apoyo necesario del Estado, las condiciones favorables para el progreso social y económico en la región, y velarán por la consecución de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, cifrando en un nivel y calidad de vida para todos los que viven y trabajan en Extremadura igual, como mínimo, a los valores medios alcanzados en el resto de España.

Artículo 16 (antes 15)

1. Las relaciones entre la Comunidad Autónoma y las entidades territoriales que

Artículo 16 (antes 15) (Cont.)

la forman se regirán por lo establecido en la Legislación del Estado y en el presente Estatuto.

2. En los términos que disponga una ley de la Asamblea de Extremadura, la Comunidad Autónoma articulará la gestión ordinaria de sus servicios periféricos propios a través de las Diputaciones Provinciales.

Dicha ley establecerá los mecanismos de dirección y control por parte de la Comunidad.

3. La Comunidad Autónoma coordinará las funciones propias de las Diputaciones Provinciales que sean de interés general comunitario. A estos efectos, y en el marco de la Legislación del Estado, por una ley de la Asamblea de Extremadura aprobada por mayoría absoluta, se establecerán las fórmulas generales de coordinación y la relación de funciones que deban ser coordinadas, fijándose, en su caso, las singularidades que, según la naturaleza de la función, sean indispensables para su más adecuada coordinación.

4. La Comunidad Autónoma podrá transferir o delegar en las Diputaciones, mediante ley aprobada por mayoría absoluta, facultades correspondientes a materias de su competencia. Esta ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como la forma de dirección y control que se reserve la Comunidad.

Artículo 17 (antes 16)

La Comunidad Autónoma tendrá derecho a participar en los órganos de gestión, control y administración de las empresas en las que participe el Estado, que desarrollen preferentemente su actividad en la región, con un número de miembros equivalente al menos a la mitad de la representación total que en dichos órganos corresponda al Estado. La designación de los miembros co-

Enmienda número 170, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Supresión del apartado 3.

Enmienda número 89, del Grupo Parlamentario Comunista

Añadir, al final del apartado 3, la expresión del tenor literal siguiente:

"En todo caso, la Comunidad Autónoma coordinará los planes provinciales de obras y servicios."

Enmienda número 90, del Grupo Parlamentario Comunista

Suprimir el apartado 4.

Voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

Añadir, después de "Estado", "y particularmente en los monopolios estatales"...

Artículo 17 (antes 16) (Cont.)

rresponderá al órgano competente de la Administración del Estado, previa propuesta de la Comunidad Autónoma.

Artículo 18 (antes 17)

La Comunidad Autónoma deberá ser oída con carácter previo a la adopción por el Estado, organismos o entidades que tengan participación en las empresas a que se refiere el artículos anterior, de los acuerdos que impliquen modificaciones sustanciales de sus estructuras empresariales, financieras, industriales o de empleo, traslado de centros de trabajo fuera de sus áreas geográficas de implantación o que afecten, significativamente, a la situación socioeconómica de la región. La propuesta se emitirá tras la audiencia preceptiva de los municipios o comarcas afectados.

Artículo 19 (antes 18)

La Comunidad Autónoma podrá elaborar y remitir al Gobierno de la Nación cualquier informe, estudio o propuesta relativo a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la situación socioeconómica de la región.

Los informes, estudios y propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno de la Nación o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.

Enmienda número 91, del Grupo Parlamentario Comunista

Añadir un nuevo artículo 18 bis, con el siguiente texto:

"Artículo 18 bis

1. La Comunidad Autónoma será informada de los tratados y convenios internacionales, así como de los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de su específico interés.

Artículo 19 (antes 18) (Cont.)

2. Extremadura, a través de su Asamblea, podrá dirigirse al Gobierno de la nación instándole a la celebración de convenios o tratados internacionales con países de recepción de emigrantes para una especial asistencia a los mismos. Podrá dirigirse también al Gobierno de la nación para instar la celebración de convenios o tratados y el establecimiento de proyectos de legislación aduanera que fomenten los intercambios con Portugal."

TITULO II

ORGANIZACION INSTITUCIONAL DE EXTREMADURA, PODERES DE LA COMUNIDAD

Artículo 20 (antes 19)

La Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes a través de la Asamblea de Extremadura, de la Junta de Extremadura y de su Presidente.

CAPITULO I

De la Asamblea de Extremadura

Artículo 21 (antes 20)

1. A la Asamblea, que representa al pueblo extremeño, le corresponde:

a) El ejercicio de la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma, así como elaborar y aprobar los reglamentos de las leyes estatales para su aplicación y ejecución en Extremadura, cuando así lo autoricen las Cortes Generales.

b) Promover y controlar la acción de la Junta de Extremadura.

c) Aprobar los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

d) Designar de entre sus miembros los Senadores correspondientes a la Comunidad Autónoma, según lo establecido en el artículo 69, 5, de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los Grupos políticos representados en el Parlamento.

Artículo 21 (antes 20) (Cont.)

e) Imponer recurso de inconstitucionalidad de acuerdo con lo expuesto en el artículo 162, 1, a), de la Constitución.

f) Solicitar del Gobierno de la Nación la adopción de proyectos de ley o remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados proposiciones de ley conforme al artículo 87, 2, de la Constitución.

g) El control de los medios de comunicación social dependientes de la Comunidad Autónoma.

h) Y cualquier otra facultad o función que se derive de la Constitución, del presente Estatuto y del Ordenamiento Jurídico vigente, instando especialmente por el cumplimiento del principio de solidaridad nacional expresado en los artículos 2.° y 138 de la Constitución.

2. La Asamblea de Extremadura es inviolable.

Artículo 22 (antes 21)

La Asamblea elegirá de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente. Funcionará en pleno y en comisiones y elaborará un Reglamento que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Enmienda número 94, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

"1. La Asamblea de Extremadura elegirá entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente. La condición de miembro de la Junta de Extremadura es incompatible con la de cualquiera de estos órganos de la Asamblea.

Enmienda número 94, del Grupo Parlamentario Comunista (Cont.)

2. La Asamblea de Extremadura se dotará de su propio Reglamento, aprobará autónomamente su Presupuesto y regulará el estatuto del personal de la Asamblea. La aprobación y reforma del Reglamento requerirá la mayoría absoluta.

3. El Presidente de la Asamblea de Extremadura ejerce en nombre de la misma todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de su sede.

4. La Diputación Permanente estará compuesta por una representación propor-

Artículo 23 (antes 22)

1. Los miembros de la Asamblea de Extremadura serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con criterios de representación proporcional, en número de 50, por un período de cuatro años.

Una ley de la Comunidad regulará el procedimiento de elección.

2. La circunscripción electoral será la provincia.

3. Serán electores y elegibles los ciudadanos que, teniendo la condición política de extremeños, estén en pleno uso de sus derechos políticos.

4. Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Junta de Extremadura, cional al número de los miembros de los Grupos Parlamentarios.

La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente de la Asamblea y tendrá como funciones la de convocar a sesión extraordinaria en toda circunstancia y la de asumir las facultades de la Asamblea cuando ésta haya sido disuelta o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de la Asamblea no estando ésta reunida.

Expirado el mandato o en caso de disolución, la Diputación Permanente seguirá ejerciendo sus funciones hasta la constitución de la nueva Asamblea.

Reunida la Asamblea, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

5. La Asamblea de Extremadura funcionará en Pleno y por Comisiones.

La Asamblea podrá delegar en las Comisiones legislativas permanentes la aprobación de proyectos y proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

Queda exceptuado de toda posible delegación la reforma del Estatuto, las leyes que requieran una mayoría cualificada y la aprobación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma."

Enmienda número 93, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

"La Asamblea de Extremadura se compone de un máximo de 65 miembros que serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en los términos que establezca la Ley.

La circunscripción electoral es la provincia. La ley distribuirá el número total de miembros de la Asamblea, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

Artículo 23 (antes 22) (Cont.)

de manera que coincidan con las consultas electorales de otras Comunidades Autónomas, y tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato.

5. La Asamblea electa será convocada por el Presidente de la Junta cesante dentro de los quince días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 24 antes 23)

Sin perjuicio de lo establecido en las leyes del Estado, la Asamblea Regional establecerá un sistema específico de inelegibilidad e incompatibilidad para acceder a la misma. En todo caso, la condición de miembro de la Asamblea Regional es compatible con la de Concejal y/o Diputado Provincial.

Artículo 25 antes 24)

La iniciativa legislativa corresponde a los miembros de la Asamblea y a la Junta de Extremadura en los términos que establezca el Reglamento de la Asamblea.

La Asamblea de Extremadura es elegida por cuatro años. El mandato de los miembros de la Asamblea termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Asamblea.

Serán electores y elegibles todos los hombres y mujeres mayores de edad que tengan la condición política de extremeños y estén en pleno uso de sus derechos políticos. La Comunidad Autónoma facilitará el ejercicio del derecho a voto de quienes con la condición política de extremeños se encuentren fuera de Extremadura."

Enmienda número 125, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De modificación.

Se propone otra redacción del siguiente tenor:

"Los miembros de la Asamblea de Extremadura serán elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto, de acuerdo con criterios de representación proporcional, en número de 65, por un período de cuatro años.

Una ley de la Comunidad regulará el procedimiento de elección, de acuerdo con la legislación del Estado."

Artículo 26 (antes 25)

La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por la Asamblea serán avaladas por un número de firmas acreditadas no inferior al 5 por ciento del censo electoral y se ejercerá en los términos que establezca la Ley.

Artículo 27 (antes 26)

Los miembros de la Asamblea gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos en el territorio de la Comunidad, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Los miembros de la Asamblea no estarán sujetos a mandato imperativo.

(Párrafo nuevo). Los miembros de la Asamblea no percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio del mismo.

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

De supresión.

Enmienda número 95, del Grupo Parlamentario Comunista

Añadir un nuevo artículo 26 bis con el siguiente texto:

"Artículo 26 bis

1. La Asamblea de Extremadura podrá nombrar Comisiones de encuesta sobre cualquier asunto de interés público. Sus

conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al ministerio fiscal, para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de la Asamblea de Extremadura. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación."

Enmienda número 96, del Grupo Parlamentario Comunista

Añadir un nuevo artículo 26 tris, con el siguiente texto:

"Artículo 26 tris

1. La Asamblea de Extremadura puede recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación por manifestaciones ciudadanas.

2. La Asamblea de Extremadura puede remitir a la Junta las peticiones que reciba. La Junta está obligada a explicarse sobre su contenido, siempre que la Asamblea lo exija."

Artículo 28 (antes 27)

El Reglamento de la Asamblea regulará la elección de su Presidente, así como la elección y composición de la Mesa y de la Diputación Permanente.

Artículo 29 (antes 28)

El Reglamento precisará un número mínimo de miembros para la formación de grupos parlamentarios, la intervención de éstos en las actividades de la Asamblea, así como las funciones de la Junta de Portavoces. Los grupos de la Asamblea participarán en todas las comisiones en proporción a sus miembros.

Artículo 30 (antes 29)

1. La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Los períodos ordinarios de sesiones comprenderán cuatro meses y se celebrarán entre septiembre y diciembre el primer período y entre febrero y junio el segundo.

Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación, en todo caso, del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una quinta parte de los miembros de la Asamblea de Extremadura o del número de grupos parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición de la Junta de Extremadura.

2. El Reglamento regulará el régimen de sesiones de la Asamblea de Extremadura.

Artículo 31 (antes 30)

Para ser válidos los acuerdos, tanto en pleno como en comisión, deberá adoptarse en reuniones reglamentarias con asistencia de la mayoría de sus componentes y con aprobación de la mayoría de votos afirmativos, excepto en los casos en que el Reglamento de la Asamblea o la Ley exijan mayorías especiales.

Artículo 32 (antes 31)

Los miembros de la Asamblea de Extremadura deberán tener vecindad administrativa en Extremadura.

CAPITULO II

Del Presidente

Artículo 33

El Presidente de la Junta de Extremadura es el Presidente de la Comunidad Autónoma y será elegido por la Asamblea de Extremadura de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

Enmienda número 97, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

"1. La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por su Presidente, por acuerdo de la Diputación Permanente, a instancia de la Junta de Extremadura o a petición de una quinta parte de los miembros de la Asamblea de Extremadura o del número de Grupos Parlamentarios que el Reglamento determine.

3. El Reglamento regulará el régimen de sesiones de la Asamblea de Extremadura."

Artículo 34

Los candidatos a Presidente serán presentados, al menos, por la cuarta parte de los miembros de la Asamblea.

Proclamados los candidatos por el Presidente de la Asamblea, expondrán su programa y, tras el correspondiente debate, se procederá a su elección.

Será proclamado Presidente el candidato que obtuviere la mayoría absoluta. De no obtenerla se procederá a una nueva votación cuarenta y ocho horas después de la primera, siendo elegido Presidente quien obtuviera la mayoría simple en la segunda o sucesivas votaciones.

Si en el plazo de dos meses a partir de la primera votación ninguno hubiera sido proclamado Presidente, la Asamblea quedará disuelta y su Diputación Permanente procederá a convocar nuevas elecciones.

(Párrafo nuevo). El mandato de la nueva Asamblea durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el de la primera.

Artículo 35

1. El Presidente de la Junta de Extremadura será políticamente responsable ante la Asamblea.

La Asamblea, por ley, regulará el estatuto personal del Presidente, sus atribuciones y, en general, las relaciones entre la Junta y la Asamblea.

2. El Presidente de la Junta de Extremadura, previa deliberación de la misma, puede plantear ante la Asamblea la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración política general en el marco de las competencias que se atribuyen a la Comunidad Autónoma en este Estatuto. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los miembros de la Asamblea.

3. La Asamblea de Extremadura puede exigir la responsabilidad política de la Junta mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. Esta habrá de ser propuesta al menos por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea y habrá de incluir un candidato a

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

Mantenimiento del texto del proyecto.

El Presidente de la Junta de Extremadura será políticamente responsable ante la Asamblea.

La Asamblea, por ley, regulará el estatuto personal del Presidente, sus atribuciones y la forma de exigir dicha responsabilidad a través de mociones de confianza y votos de censura.

Artículo 35 (Cont.)

Presidente de la Junta de Extremadura. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas. Si la moción de censura no fuese aprobada por la Asamblea, sus signatarios no podrán presentar otras mientras no transcurra un año desde aquélla dentro de la misma legislatura.

4. Si la Asamblea negara su confianza, el Presidente de la Junta presentará su dimisión ante la misma, cuyo Presidente convocará en el plazo máximo de quince días la sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente de acuerdo con el procedimiento del artículo 34, sin que en ningún caso suponga la disolución de la Asamblea.

5. Si la Asamblea adoptara una moción de censura, el Presidente de la Junta presentará la dimisión ante la misma y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Asamblea. El Rey le nombrará Presidente de la Junta de Extremadura.

6. El Presidente de la Junta no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.

Artículo 36

El Presidente dirige y coordina la acción de la Junta de Extdemadura, ostenta la más alta representación de Extremadura y la ordinaria del Estado en la Comunidad Autónoma y ejerce cuantas funciones le atribuyan las leyes.

CAPITULO III

De la Junta de Extremadura

Artículo 37

1. El Presidente nombra y separa libremente a los miembros de la Junta Regional, dando cuenta a la Asamblea.

2. Los miembros de la Junta de Extremadura no excederán de diez, además del Presidente.

Enmienda número 98, del Grupo Parlamentario Comunista

Suprimir la expresión "cuyos miembros no excederán del número de diez".

Nota del Servicio: Tal y como quedó redactado el artículo 37 en la fase de Ponencia, la enmienda número 98, caso de ser aprobada, suprimiría el número 2 de este artículo.

Artículo 38

La Junta de Extremadura responde políticamente ante la Asamblea de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

Artículo 39

La Junta de Extremadura es el órgano colegiado que ejerce las funciones ejecutivas y administrativas propias del gobierno de la Comunidad.

Asimismo, ejercerá aquellas otras que le sean encomendadas por ley y en especial interponer el recurso de inconstitucionalidad y personarse por propia iniciativa o previo acuerdo de la Asamblea ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencia a que se refiere el artículo 161, 1, c), de la Constitución.

Artículo 40

La Junta de Extremadura cesa tras la celebración de elecciones a la Asamblea, en los casos de la pérdida de confianza o por dimisión, incapacidad o fallecimiento de su Presidente.

La Junta de Extremadura cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta.

Artículo 41

1. Los miembros de la Junta de Extremadura residirán necesariamente en Extremadura.

2. El régimen jurídico y administrativo de la Junta será regulado en una ley de la Asamblea, que determinará las incompatibilidades de sus componentes.

Enmienda número 136, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

Se propone una nueva redacción, con el siguiente contenido:

"Los miembros de la Junta de Extremadura no podrán ejercer actividad profesional o empresarial alguna."

TITULO III

Del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 42 (antes 43)

1. El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura es el órgano judicial en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto y las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

2. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

El Presidente de la Junta de Extremadura ordenará la publicación de dicho nombramiento en el "Diario Oficial de Extremadura".

Artículo 43 (antes 44)

1. La Comunidad Autónoma fijará las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Extremadura y su localización, de acuerdo con lo que establezca al respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Asimismo, la Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones notariales y registrales, radicadas en su territorio, y nombrará a los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, de conformidad con las leyes del Estado.

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

Manteniendo el texto del proyecto.

Los miembros de la Junta de Extremadura no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o empresarial alguna.

Artículo 44 (antes 46)

1. Las competencias de los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma se extienden:

a) En materia civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en cuestiones de Derecho foral extremeño.

b) En materia penal y social, a todas las instancias y grados, a excepción de los recursos de casación, revisión y suplicación.

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) A conocer de acciones o recursos:

— En materia electoral, los relacionados con la constitución de la Asamblea de Extremadura.
— De la constitución de la Junta de Extremadura.

e) A las cuestiones de competencia entre los distintos órganos de la Comunidad.

2. En las restantes materias se podrá interponer ante el Tribunal Supremo del Estado los recursos que sean procedentes, según la Ley. El Tribunal Supremo del Estado resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre órganos judiciales de Extremadura y los del resto de España.

Artículo 45 (antes 47)

1. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de su Consejo General.

2. A instancia de la Comunidad Autónoma, el órgano competente deberá convocar los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces y Secretarios en Extremadura, de

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

Mantenimiento del texto del proyecto.

1. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de su Consejo General.

2. A instancia de la Comunidad Autónoma, el órgano competente deberá convocar

Artículo 45 (antes 47) (Cont.)

acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las plazas que quedasen vacantes en tales concursos y oposiciones serán cubiertas por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, aplicando las normas que para estos supuestos se contengan en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 46 (antes 47 bis)

En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la Jurisdicción Militar, corresponde a la Comunidad Autónoma ejercer todas las faiultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de su Consejo General reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

TITULO IV

De la administración y régimen jurídico

Artículo 47 (antes 48)

Las leyes de la Asamblea de Extremadura estarán excluidas del recurso contencioso-administrativo y únicamente sujetas al control de su constitucionalidad, ejercido por el Tribunal Constitucional.

Las normas reglamentarias, así como los actos y acuerdos de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en su caso, ante la jurisdiccion competente que corresponda.

Respecto a la revisión de los actos en vía administrativa, se estará a lo dispuesto en la legislación del Estado.

Artículo 48 (antes 49)

En el ejercicio de su competencia, la Comunidad Autónoma gozará de las facultades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenderán:

los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Magistrado, Jueces y Secretarios en Extremadura, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las plazas que quedasen vacantes en tales concursos y oposiciones serán cubiertas por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, aplicando las normas que para estos supuestos se contengan en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 48 (antes 49) (Cont.)

a) La presunción de legitimidad y el carácter ejecutivo de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión de oficio de aquéllos.

b) La potestad expropiatoria y los poderes de investigación, deslinde y recuperación de oficio en materia de bienes.

c) La potestad de sanción, dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico vigente y las disposiciones que la desarrollen.

d) La inembargabilidad de sus bienes y derechos y los privilegios de prelación, preferencia y demás reconocidos a la Hacienda pública para el cobro de sus créditos.

Las preferencias o prelaciones reconocidas en el párrafo anterior a favor de la Comunidad Autónoma se entenderán sin perjuicio de las que correspondan a la Hacienda pública del Estado, según su especial regulación.

La Comunidad Autónoma estará exceptuada de la obligación de prestar toda clase de cauciones o garantías ante los Tribunales de cualquier jurisdicción u organismo administrativo.

Artículo 49 (antes 50)

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma y de sus autoridades y funcionarios procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establezca la legislación del Estado para esta materia.

Artículo 50 (antes 51)

Las leyes de la Asamblea de Extremadura serán promulgadas en nombre del Rey, por el Presidente, que dispondrá su publicación en el "Diario Oficial de la Comunidad Autónoma". Las leyes de la Asamblea serán publicadas igualmente en el "Boletín Oficial del Estado".

Las leyes de la Asamblea de Extremadura entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el "Diario Oficial", salvo que en ellas se disponga otra cosa.

Artículo 51 (antes 52)

Las normas, disposiciones y actos que lo requieran, emanados de los órganos de la Comunidad Autónoma, serán publicados en el "Diario Oficial". Esta publicación será suficiente a todos los efectos para la validez de los actos y la entrada en vigor de tales disposiciones y normas. En relación con la publicación en el "Boletín Oficial del Estado", se estará a lo que disponga la correspondiente norma estatal.

TITULO V

ECONOMIA Y HACIENDA

Artículo 52 (antes 54)

Para el ejercicio y desarrollo de sus competencias, la Comunidad Autónoma gozará de autonomía financiera, dominio público y patrimonio propio de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y el presente Estatuto.

Artículo 53 (antes 55)

1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará formado por:

a) Los bienes y derechos pertenecientes a la Junta Regional de Extremadura.

b) Los bienes afectos a servicios traspasados o que en el futuro se transfieran a la Comunidad Autónoma.

c) Los bienes y derechos adquiridos por la Comunidad Autónoma por cualquier título jurídico válido.

2. El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público de la Comunidad Autónoma, su administración, defensa y conservación serán regulados por una ley de la Asamblea de Extremadura, en el marco de la legislación básica del Estado.

Artículo 54 (antes 56)

Dentro del principio de solidaridad, la actividad financiera de la Comunidad Autónoma se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado y de conformidad con los principios generales establecidos en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La Junta de Extremadura, bajo el control de la Asamblea de Extremadura, ejercerá sus poderes en materia fiscal y financiera de acuerdo con dichos principios generales.

La Comunidad Autónoma Extremeña gozará del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

Artículo 55 (antes 57)

La Hacienda de la Comunidad Autónoma Extremeña estará constituida por:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones por el Estado.

d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.

e) Las participaciones en los ingresos del Estado.

f) El producto de las operaciones de crédito.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

h) Las asignaciones que se establezcan.

i) (Suprimido por la Ponencia.)

i') (nuevo) Cualesquiera otros ingresos públicos o privados.

j) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial previsto en la Consittución y de otros fondos para el desarrollo regional.

Artículo 56 (antes 58)

Corresponde a la Asamblea de Extremadura:

a) Establecer sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales de acuerdo con la Constitución y las leyes, a iniciati-

va propia o de la Junta de Extremadura, en la forma prevista en este Estatuto para el ejercicio de la potestad legislativa.

b) Acordar la fijación de recargos sobre los impuestos del Estado en la forma prevista en este Estatuto para el ejercicio de la potestad legislativa y de acuerdo con la Constitución y las leyes.

c) Autorizar a la Junta de Extremadura para concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año y con destino, exclusivamente, a gastos de inversión. El importe total de las anualidades de amortización por capital e intereses no podrá exceder del 25 por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

d) Otorgar su consentimiento para que la Junta de Extremadura solicite del Estado autorización para la emisión de Deuda Pública, la cual gozará de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado, o cualquier otra apelación al crédito y para concertar operaciones de crédito en el extranjero, que deberán establecerse de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

e) (Suprimida por la Ponencia.)

f) Autorizar a la Junta Regional para que negocie la participación de la Comunidad en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos, para lo que se tendrá en cuenta las bases establecidas en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y además los siguientes criterios:

1. La tasa de emigración ponderada durante un período de tiempo determinado.
2. Tasas de desempleo.
3. Indice de ocupación de mano de obra en agricultura.
4. Tasas de actividad.
5. Valor añadido bruto por habitante.

Asimismo autorizar a la Junta de Extremadura para solicitar la revisión del porcentaje de participación fijado en los impuestos estatales no cedidos.

g) Autorizar a la Junta de Extremadura para que solicite del Estado asignacio-

Artículo 56 (antes 58) (Cont.)

nes complementarias a través de los Presupuestos Generales del Estado, para garantizar el nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales que haya asumido.

Conocer y, en su caso, censurar, la rendición anual de las cuentas presentadas por la Junta de Extremadura ante las Cortes Generales sobre la utilización de dichas asignaciones y el nivel de prestación alcanzado en los servicios con ellas financiados, todo ello sin perjuicio de las medidas de evaluación y control que establezca la legislación del Estado.

h) Conocer y, en su caso, censurar los acuerdos convenidos por la Junta de Extremadura para determinar los proyectos en que se materializan las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

Conocer y, en su caso, censurar la rendición de cuentas anual presentada por la Junta de Extremadura a las Cortes Generales del destino de los recursos recibidos con cargo a dicho Fondo de Compensación Interterritorial y del Estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo estén en curso de ejecución, todo ello sin perjuicio de las competencias que según la legislación del Estado pueda corresponderles a las Cortes Generales y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 57 (antes 59)

A la Junta de Extremadura le corresponden todas las funciones y facultades necesarias para la administración y aplicación de los recursos de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y las leyes, salvo los poderes específicamente reservados a la Asamblea de Extremadura en el artículo anterior y demás concordantes de este Estatuto.

Artículo 58 (antes 60)

Corresponde a la Junta de Extremadura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y concordantes de este Estatuto:

Artículo 58 (antes 60) (Cont.)

a) La elaboración y aplicación del Presupuesto de la Comunidad Autónoma que se habrá de presentar a la Asamblea para su examen, enmienda, aprobación y control.

Dicho Presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos, instituciones y empresas dependientes de ella, y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a la Comunidad Autónoma.

b) La conformidad para tramitar toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

c) La aprobación y aplicación de los reglamentos generales de sus propios tributos.

d) La promoción y realización, conjuntamente con el Estado, de proyectos concretos de inversión con la correspondiente aprobación en cada caso de la Asamblea de Extremadura, aun cuando los recursos financieros que se comprometan por la Comunidad provengan total o parcialmente de las transferencias del Fondo de Compensación a que tuviera derecho con arreglo a la Ley.

e) La gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, así como las atribuciones necesarias para la ejecución y organización de dichas tareas, incluso el establecimiento de la adecuada colaboración con la Administración Tributaria del Estado.

f) Asumir, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, inspección y revisión en su caso de los tributos cedidos, así como el establecimiento de la adecuada colaboración con la Administración Tributaria del Estado.

f') (nuevo) Realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de Tesorería.

Enmienda número 107, del Grupo Parlamentario Comunista

Supresión del apartado b).

Enmienda "in voce" del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

Añadir al final del apartado f') (nuevo):

"... dando cuenta a la Asamblea de Extremadura."

Artículo 58 (antes 60) (Cont.)

g) Cualesquiera otras facultades que con la aceptación de la Junta de Extremadura, la Administración Tributaria del Estado delegue en la Comunidad Autónoma, en materia de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los demás tributos del Estado recaudados en Extremadura.

h) (Suprimido por la Ponencia.)

i) 1. Designar representantes de la Comunidad en los órganos económicos, instituciones financieras y en las empresas públicas del Estado, cuya competencia se extienda al territorio de Extremadura y que por su naturaleza no sean objeto de transferencia, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado y dando cuenta a la Asamblea de Extremadura.

2. (Suprimido por la Ponencia.)

3. Designación de los miembros correspondientes a la Comunidad Autónoma en la comisión u otros organismos de carácter mixto sean o no paritarias con el Estado, dando cuenta a la Asamblea.

Artículo 59 (antes 61)

a) La Comunidad Autónoma, como poder público, mediante acuerdo de la Asam-

Enmienda número 149, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

Al artículo 60, h), 3

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

"3. La constitución de un Tribunal de Cuentas de Extremadura, al que corresponderá realizar el control económico y presupuestario de la actividad financiera de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias propias del Tribunal de Cuentas."

Nota Servicio: Habría que incorporar a esta enmienda el encabezamiento del apartado h) del texto del Proyecto: "Proponer a la Asamblea para su tramitación como proyecto de ley".

blea a propuesta de la Junta de Extremadura, podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 130 de la Constitución, prestando especial atención a las necesidades de la agricultura y la ganadería.

b) Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá fomentar las sociedades cooperativas y hacer uso de las demás facultades previstas en el artículo 129, 2, de la Constitución.

c) Toda la riqueza de la Región en sus distintas formas y sea cualquiera su titularidad está subordinada a los intereses generales de la Comunidad.

d) (Suprimido por la Ponencia.)

e) (nuevo) La Comunidad Autónoma, dentro de las normas generales del Estado, podrá adoptar medidas que posibiliten la captación y afirmación del ahorro regional.

f) (nuevo) La Comunidad Autónoma podrá, a través de la ley correspondiente, constituir un órgano económico-administrativo que conozca y resuelva las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la administración tributaria de

Voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

Mantenimiento del texto del Proyecto:

"d) De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.°, 4, de la Comunidad Autónoma podrá, mediante ley, planificar la actividad económica regional, en el marco de las directrices de la planificación general del Estado.

Asimismo la Comunidad Autónoma participará en la elaboración de los planes económico y sociales del Estado en los términos establecidos en el artículo 131, 2, de la Constitución.

La planificación económica de la Comunidad Autónoma tendrá en cuenta el asesoramiento y colaboración de las Corporaciones Locales y Provinciales, las organizaciones políticas, sindicales, empresariales, profesionales, culturales y sociales de Extremadura."

Artículo 59 (antes 61) (Cont.)

la Comunidad Autónoma cuando se trate de tributos propios de ésta, tanto si se sustancian cuestiones de hecho como de derecho.

TITULO VI

REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 60 (antes 62)

La reforma del Estatuto se ajustará al procedimiento siguiente:

1. La iniciativa de la reforma corresponderá:

a) A la Junta de Extremadura.

b) A la Asamblea de Extremadura a propuesta de una tercera parte de sus miembros.

c) A las Cortes Generales.

c') (nuevo) Al Gobierno del Estado.

d) (Suprimido por la Ponencia.)

2. La propuesta de reforma requerirá en todo caso la aprobación de la Asamblea de Extremadura por mayoría de dos tercios de sus miembros.

3. La reforma del Estatuto requerirá la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

Artículo 61 (antes 63)

Si el proyecto de reforma no es aprobado por la Asamblea de Extremadura o por

Voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

Supresión.

Voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

Mantenimiento del texto del Proyecto:

"d) A la iniciativa popular en los términos previstos en la ley de la Asamblea de Extremadura a que se refiere el artículo 25 de este Estatuto."

Artículo 61 (antes 63) (Cont.)

las Cortes Generales, no podrá presentarse nuevamente a debate y votación de la Asamblea hasta que haya transcurrido un año, sin perjuicio del plazo de cinco años previsto en el artículo 148, 2, de la Constitución, cuando la modificación del Estatuto implique la asunción de nuevas competencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera (nueva)

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo tercero de esta Disposición, los impuestos relativos a las siguientes materias tributarias:

a) Impuestos sobre el patrimonio neto.
b) Impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
c) Impuestos sobre sucesiones y donaciones.
d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

La eventual supresión y modificación de alguno de estos impuestos implicará la extinción de la cesión.

2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante el acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, siendo tramitado por el Gobierno como proyecto de ley ordinaria.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerá por la Comisión Mixta a que se refiere la Disposición transitoria quinta, con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 10, apartado 4, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley, en el plazo de seis meses a partir de la consti-

Disposición adicional primera (nueva) (Cont.)

tución de la Junta Regional de Extremadura.

Segunda (nueva)

Dadas las circunstancias socioeconómicas de Extremadura que impiden la prestación de un nivel mínimo en alguno o algunos de los servicios efectivamente transferidos, los Presupuestos Generales del Estado consignarán, con especificación de su destino y como fuentes excepcionales de financiación, unas asignaciones complementarias para garantizar la consecucion de dicho nivel mínimo, entendiéndose por tal el nivel medio de los mismos en el territorio nacional.

Los criterios, alcance y cuantía de dichas asignaciones excepcionales serán fijados para cada ejercicio por la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma, a que se hace referencia en la Disposición transitoria quinta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea de Extremadura se realizará por la Junta Nacional de Extremadura. Su fecha de celebración se situará, para las primeras elecciones, entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983.

2. Las elecciones para la Asamblea de Extremadura podrán celebrarse independientemente y coincidiendo con las elecciones generales o locales.

Enmienda número 153, del G. P. Socialista del Congreso

A la Disposición transitoria primera

De modificación.

Se propone una nueva redacción del siguiente tenor:

"1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea de Extremadura se realizará, previo acuerdo con el Gobierno de la nación, por la Junta de Extremadura. Su fecha de celebración se situará, para las primeras elecciones, entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983.

2. Las elecciones para la Asamblea de Extremadura podrán celebrarse independientemente o coincidiendo con las elecciones generales o locales.

3. La circunscripción electoral será la provincia. De los 65 miembros a que se refiere el artículo 22 de este Estatuto, la pro-

Disposición transitoria primera (Cont.)

Segunda

1. De los cincuenta miembros a que se refiere el artículo 23 de este Estatuto, cada una de las provincias elegirán veinticinco.

2. No serán tenidas en cuenta aquellas listas que no hubieran obtenido el 5 por ciento del censo electoral.

3. Las Juntas Electorales Provinciales asumirán dentro de los límites de su respectiva jurisdicción las competencias que la normativa electoral vigente atribuye a la Junta Electoral Central.

4. Para lo no previsto en la presente disposición, será de aplicación la normativa vigente para elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.

vincia de Badajoz elegirá 37 y la provincia de Cáceres 28.

4. No serán tenidas en cuenta aquellas listas que no hubieran obtenido el 5 por ciento de los votos emitidos.

5. Las Juntas Electorales Provinciales asumirán, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, las competencias que la normativa electoral atribuye a la Junta Electoral Central.

6. Para lo no previsto en la presente Disposición, será de aplicación la normativa vigente para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.

7. En su primera sesión, la Asamblea de Extremadura, presidida por una Mesa de edad, procederá a elegir una Mesa provisional compuesta por su Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios."

Enmienda número 111, del G. P. Comunista

A la Disposición transitoria primera 2

Queda suprimido.

Enmienda número 112, del G. P. Comunista

A la Disposición transitoria segunda

Nueva redacción:

"1. La circunscripción electoral será la provincia.

La primera Asamblea de Extremadura contará con 65 miembros, de los cuales 37 corresponderán a la circunscripción electoral de Badajoz y 28 a la de Cáceres.

2. No serán tenidas en cuenta para la asignación de escaños aquellas listas que no hubieran obtenido al menos el 3 por ciento de los votos válidamente emitidos en el conjunto de la Comunidad Autónoma.

3. Las Juntas electorales provinciales asumirán, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, las competencias que la normativa electoral vigente atribuye a la Junta Electoral Central.

Disposición transitoria segunda (Cont.)

4. Para lo no previsto en la presente Disposición será de aplicación lo que establece el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales."

Enmienda número 202, del G. P. Coalición Democrática

A la Disposición transitoria segunda

En su apartado 1 se modifica el texto como sigue:

"1. La circunscripción electoral será la provincia. De los 50 miembros que lo compondrán, la provincia de Badajoz elegirá 26 Diputados, y la provincia de Cáceres, 24 Diputados."

En su apartado 2 se añadirá al final del texto lo siguiente:

"... del censo electoral en cada circunscripción provincial."

Voto particular del G. P. Socialista del Congreso

Mantenimiento texto informe Ponencia del apartado 1.

"1. La circunscripción electoral será la provincia. De los cincuenta miembros a que se refiere el artículo 22 de este Estatuto, cada una de las provincias elegirán veinticinco."

Tercera (antes segunda bis)

1. Hasta que no se celebren las primeras elecciones a la Asamblea de Extremadura, ésta quedará constituida provisionalmente con los siguientes miembros:

a) Los parlamentarios existentes en el momento de la aprobación del presente Estatuto.

b) Treinta miembros designados de entre personas de reconocido prestigio y cualificación, por los partidos políticos con re-

Enmienda número 114, del G. P. Comunista

Añadir una nueva Disposición transitoria tercera bis, con el siguiente texto:

"Disposición transitoria tercera bis

1. En tanto no se celebren las primeras elecciones a la Asamblea de Extremadura y se constituyan los órganos que han de sustituirla, la Junta Regional de Extremadura ejercerá los poderes de la Comunidad.

Disposición transitoria tercera (antes segunda bis) (Cont.)

presentación en la Junta de Extremadura, y en proporción a su representación en la misma.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de la Asamblea de Extremadura con la composición prevista en el número anterior, mediante convocatoria efectuada por el Presidente de la Junta Regional de Extremadura. En la sesión constitutiva se procederá a la elección del Presidente y de la Mesa de la Asamblea y a la elección del Presidente de la Junta de Extremadura en los términos previstos, respectivamente, en los artículos 22 y 33 del presente Estatuto.

3. La Asamblea provisional ostentará todas las competencias que este Estatuto atribuye a la Asamblea de Extremadura, excepto el ejercicio de la potestad legislativa. No obstante, la Asamblea podrá, con carácter provisional, dictar las disposiciones necesarias para organizar el funcionamiento de las instituciones de la Comunidad Autónoma.

El Pleno de la Junta Regional de Extremadura asumirá todas las facultades atribuidas por el Estatuto a la Asamblea de Extremadura, excepto la potestad legislativa.

El Presidente y el Consejo de Gobierno de la Junta Regional de Extremadura asumirán las facultades atribuidas por el Estatuto al Presidente y a la Junta de Extremadura.

2. Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Estatuto se procederá a la elección por el Pleno de la Junta Regional de Extremadura de una Mesa compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios que asumirán las funciones de la Mesa de la Asamblea de Extremadura.

3. El Pleno de la Junta Regional de Extremadura, en sesión que se celebrará como máximo quince días después de la constitución de la Mesa, procederá a la elección del Presidente y a la formación del Consejo de Gobierno conforme a lo establecido en este Estatuto para el Presidente y la Junta de Extremadura."

Enmienda número 156, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

A la Disposición transitoria tercera

De modificación.

Se propone una nueva redacción del siguiente tenor:

"1. En tanto no se celebren las primeras elecciones a la Asamblea de Extremadura, ésta quedará constituida provisionalmente con los siguientes miembros:

A) Los parlamentarios a Cortes por Extremadura.

B) Los Diputados provinciales.

2. Los parlamentarios podrán ser sustituidos como miembros de la Asamblea provisional a propuesta de los partidos políticos que corresponda.

3. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de la Asamblea provisional con la composición prevista en el número anterior, mediante con-

Cuarta (antes Tercera)

En su primera sesión la Asamblea de Extremadura, presidida por una Mesa de Edad, procederá a elegir una Mesa provisional compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

Quinta (antes Cuarta)

El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que, según el presente Estatuto, corresponden a la Comunidad Autónoma, se hará de acuerdo con las siguientes bases:

vocatoria efectuada por el Presidente del órgano preautonómico extremeño. En esta primera sesión constitutiva de la Asamblea provisional se procederá a la elección del Presidente de la Mesa de la misma y a la elección del Presidente de la Junta de Extremadura en los términos previstos en el artículo 33 del presente Estatuto.

4. La Asamblea provisional así constituida tendrá todas las competencias que este Estatuto atribuye a la Asamblea de Extremadura, excepto el ejercicio de potestad legislativa.

En todo caso, la Asamblea podrá dictar, con carácter provisional, las disposiciones necesarias para el funcionamiento de las instituciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

5. Con la constitución de la Asamblea provisional y la Junta de Extremadura, queda disuelto el órgano preautonómico extremeño".

Enmienda número 113, del Grupo Parlamentario Comunista

A la Disposición transitoria tercera

Añadir un párrafo del tenor literal siguiente:

"La Asamblea de Extremadura, en sesión que se celebrará como máximo quince días después del final de la sesión constitutiva, procederá a la elección del Presidente de la Junta de Extremadura.

El Presidente de la Asamblea de Extremadura proclamará candidatos a aquellos que cumpliendo los requisitos establecidos en el articulado del Estatuto hubiesen sido presentados como tales ante la Mesa de la Asamblea con una antelación mínima de veinticuatro horas".

Disposición transitoria quinta (antes cuarta) (Cont.)

1.ª Una vez constituida la Junta de Extremadura, y en el término máximo de un mes, se nombrará una Comisión Mixta paritaria Gobierno-Junta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, de concretar los servicios y funcionarios que deban traspasarse y de proceder a la adaptación, si es preciso, de los que pasen a la competencia de la Comunidad Autónoma.

2.ª La Comisión Mixta se reunirá a petición del Gobierno o de la Junta, establecerá sus propias normas de funcionamiento y elevará sus acuerdos al Gobierno para la promulgación como Real Decreto.

3.ª La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio, de modo que la Comunidad reciba bloques orgánicos de materias y competencias que permitan desde la recepción una racional y homogénea gestión de los servicios públicos.

En todo caso, la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años, desde la fecha de su constitución, al término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que correspondan a la Comunidad Autónoma de acuerdo con este Estatuto.

4.ª Para preparar los traspasos y para verificarlos, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar, con la representación de la Administración del Estado, los traspasos de competencias y medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma. Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo con la Comisión, que las habrá de ratificar.

5.ª Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad Autónoma, la certificación de la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados.

Disposición transitoria quinta (antes cuarta) (Cont.)

Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad de los contratos de arrendamientos de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no darán derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

Sexta (antes Cuarta bis)

1. Los funcionarios adscritos a la Administración del Estado y a otras Administraciones públicas que resulten afectados por la entrada en vigor de este Estatuto y por los traspasos de competencias a la Junta de Extremadura, pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier otra naturaleza que les corresponda en el momento del traspaso, de acuerdo con el régimen jurídico específico vigente, en cada caso, en dicho momento.

Concretamente conservarán su situación administrativa, su nivel retributivo y su derecho a participar en los concursos de traslado que se convoquen por la Administración respectiva, en igualdad de condiciones que los restantes miembros del Cuerpo o escala al que pertenezcan, pudiendo ejercer su derecho permanente de opción de acuerdo con la legislación vigente respectiva.

2. La Junta de Extremadura quedará subrogada en la titularidad de los contratos sometidos al derecho administrativo o al derecho laboral, que vinculen al personal de esta naturaleza y que resulten afectados por la entrada en vigor de este Estatuto y por los traspasos de competencias a la Junta de Extremadura.

3. Mientras la Junta de Extremadura no apruebe el régimen jurídico de su personal, serán de aplicación las disposiciones del Estado y demás Administraciones públicas vigentes sobre la materia.

Séptima (antes Quinta)

Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refie-

Disposición transitoria séptima (antes quinta) (Cont.)

re y la Asamblea de Extremadura legisle sobre las materias de sus competencias, serán de aplicación las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de su desarrollo legislativo, en su caso, y de que su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma, en los supuestos así previstos por este Estatuto.

Octava (antes Sexta)

Hasta que se haya completado el traspaso de servicios orgánicos correspondientes a las competencias asignadas a la Comunidad por este Estatuto, el órgano que transfiere garantiza la financiación de los servicios transferidos con una cantidad igual al costo efectivo del servicio en Extremadura en el momento de la transferencia.

Novena (antes Octava)

Hasta que entre en vigor el Impuesto sobre el Valor Añadido, se cede a la Comunidad Autónoma el de Lujo que se recauda en destino.

DISPOSICION FINAL

El presente Estatuto, una vez aprobado por las Cortes Generales, entrará en vigor el día siguiente de su promulgación en el "Boletín Oficial del Estado".

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de junio de 1982.—El Presidente, **Emilio Attard Alonso.**—El Secretario, **José María Mesa Parra.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961